



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Vanesa Yanina Arias y otros agentes - Expediente N° 9100-004725/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004725/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004721/2019, N° 9100-004724/2019, N° 9100-004726/2019, N° 9100-004729/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que los agentes Ana Raquel Altamirano, Vanesa Yanina Arias, Myriam Gladys Ballis, Gabriela Estefanía Bisutti Mas, Pablo Daniel De la Vega, Sabrina Florio, Teresita Paola González Sandoval, María Belén Rosas, Anabel Alejandra Sánchez, Emir Elias Saravia Saavedra, Jorge Federico Schmidt, Nancy Beatriz Soto, Sergio Emiliano Torres y Héctor Isaac Violante interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizados argumentando que se había efectuado un erróneo encasillamiento convencional;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió informe indicando los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los agentes, radica en la incorrecta ponderación de la antigüedad y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que expresaron que el obrar de la Administración Pública Provincial resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que agregaron que la ponderación indebida de la antigüedad pugna con principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvierte la pauta prevista en el artículo 132º del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al Agrupamiento Profesional de los agentes, el artículo 79º del CCT establece: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento recuperación rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos, e insumos sanitarios, capacitación investigación, docencia promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS para las cuales se requiere título universitario de validez oficial de carreras de grado todos ellos de validez oficial. Formación: requiere título de grado afines a la función”*;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que a continuación, se analizará la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y

consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que los agentes Altamirano, Bisutti Mas, De La Vega, Florio, Rosas, Sánchez, y Schmidt fueron encuadrados en el Agrupamiento Profesional Nivel 1 (PF1) solicitaron su reencuadramiento en el Nivel 2 del mismo agrupamiento (PF2);

Que conforme surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 01 de octubre de 2019, los reclamantes contaban con una antigüedad inferior a cinco (5) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que los agentes González Sandoval, Torres y Arias fueron encuadrados en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2) solicitaron su reencuadramiento en el Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3);

Que conforme surge del informe de la Dirección General de Legal y Técnica antes mencionado, los agentes González Sandoval y Torres contaban con una antigüedad inferior a diez (10) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que en cambio la agente Arias, de acuerdo al mentado informe, contaba con una antigüedad de diez (10) años y seis (6) meses al momento del encasillamiento inicial, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que la señora Ballis fue encuadrada en el Agrupamiento Profesional Nivel 3 (PF3) y solicitó su reencuadramiento en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (PF5);

Que sin perjuicio de la amplia formación académica de la reclamante acreditada en el expediente, lo que determinó su agrupamiento, y sus antecedentes laborales en otras provincias, conforme surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 01 de octubre de 2019, la reclamante contaba con una antigüedad inferior a quince (15) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que por su parte, los agentes Saravia Saavedra, Soto y Violante fueron encuadrados en el Agrupamiento Profesional Nivel 4 (PF4) y solicitaron su reencuadramiento en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (PF5);

Que de acuerdo al informe de la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud del 01 de octubre de 2019, los reclamantes contaban con una antigüedad inferior a (25) veinticinco años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Vanesa Yanina Arias y rechazar los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Ana Raquel Altamirano, Myriam Gladys Ballis, Gabriela Estefanía Bisutti Mas, Pablo Daniel De la Vega, Sabrina Florio, Teresita Paola González Sandoval, María Belén Rosas, Anabel Alejandra Sánchez, Emir Elias Saravia Saavedra, Jorge Federico Schmidt, Nancy Beatriz Soto, Sergio Emiliano Torres y Héctor Isaac Violante. Asimismo, corresponde remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0208/2019;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: HÁGASE LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por la señora **VANESA YANINA ARIAS**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **ANEXO ÚNICO** (IF-2020-00212969-NEU-CAJ#AGG) que forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3°: REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente indicada en el artículo 1°, el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 4°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 5°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 6°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.